

Patricia Laurenzo Copello M^a Luisa Maqueda Abreu Ana Rubio Castro y otros

09/2008 - *Tirant lo Blanch* -

ISBN10 8498762278; ISBN13 9788498762273

La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo¹.

Encarna Bodelón

Profa. Filosofía del Derecho. Universidad Autónoma de Barcelona.

(Directora del Centre de Recerca Antígona: Drets i Societat en perspectiva de gènere.

www.centroantigona.org)

Las aportaciones feministas sobre la violencia patriarcal están siendo trasladadas al lenguaje jurídico. Esta traducción de las luchas feministas es un capítulo más de la relación entre feminismo y derecho. Los feminismos contemporáneos están expresando parte de sus reivindicaciones en reivindicaciones jurídicas. Esta praxis jurídico-feminista no es nueva en términos históricos, así por ejemplo, en el siglo XVIII algunas mujeres utilizaron y transformaron los fundamentos del derecho liberal para vindicar derechos para las mujeres².

Las teorías feministas del derecho nos descubren los secretos de la “traducción-tradición” jurídica, la estructura de género de nuestro derecho, pero también cómo el feminismo es para el derecho contemporáneo un instrumento para renovar el espacio jurídico, una posibilidad transformadora de lo social y de los derechos. El gran reto para

¹ Este artículo se gestó gracias a la invitación que me hicieron las organizadoras del Seminario “Género, Violencia y Derecho”, celebrado en Málaga el 10, 11 y 12 de mayo. Quisiera agradecerles la oportunidad de haber asistido y de intercambiar con ellas y otras compañeras feministas.

² Mujeres como Olympe de Gouges o Mary Wollstonecraft apelaron al concepto de derechos para incluir a las mujeres. Sin embargo, es significativo como su uso del lenguaje de los derechos cuestiona la formulación jurídico liberal. El cuestionamiento del derecho y del lenguaje jurídico por parte de los diversos movimientos de mujeres fue abordado en mi trabajo de doctorado. (Bodelón, 1999)

las juristas feministas es reconstruir el derecho, los derechos desde de la experiencia y el conocimiento de las asociaciones de mujeres y de las prácticas feministas.

En este trabajo aportaremos algunos elementos para mostrar de qué manera el derecho contemporáneo, en el Estado Español, está recogiendo las aportaciones de las teorías feministas, a partir del estudio de uno de los últimos instrumentos jurídicos ideados para luchar contra la violencia de género, la ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género.

Se ha afirmado que la Ley Orgánica 1/2004 representa un punto final, que recoge muchas de las reivindicaciones de los movimientos de mujeres. Sin embargo, como explicaremos, quizás estamos en un punto partida para una reflexión sobre la violencia de género y el derecho no androcéntrico. La nueva ley conecta en algunos aspectos con la epistemología feminista pero, a la vez, deja mal situados muchos aspectos centrales para el debate jurídico feminista.

Nos encontramos ante un instrumento jurídico que recoge algunas reivindicaciones de diversos movimientos de mujeres y que se ha destacado por:

- La inclusión del concepto de violencia de género y su vinculación con la desigualdad de poder entre hombre y mujeres.
- La perspectiva integral y multidisciplinar: “La violencia de género se enfoca por la Ley de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación.” (Preámbulo de la ley).
- La incorporación de medidas de sensibilización, prevención y detección, especialmente en el ámbito educativo, sanitario y de los medios de comunicación.
- La definición de diversos derechos de las mujeres víctimas de violencia de género: en el ámbito de la atención jurídica y social, sanitaria, en el ámbito laboral y económico.
- La creación de un nuevo tipo de juzgados (Juzgados de violencia sobre la mujer) que atienden este problema con competencias civiles y penales.

Estos cambios han sido presentados como una auténtica ruptura con modelos anteriores de tratamiento jurídico del tema³. Podríamos resumir los modelos anteriores afirmando que, desde la reforma penal de 1989, en España, la atención hacia la violencia “doméstica” se articuló esencialmente desde “el paradigma de la seguridad”. El paradigma de la seguridad supuso, entre otras cuestiones, centrar la intervención sobretudo en los recursos de la justicia penal, desplazando la visión conceptual feminista o de los movimientos de mujeres (Bodelón, 2005).

Esta “perspectiva de seguridad” empieza a cambiar con la Ley de 2004 y, sin embargo, cabe preguntarse en qué medida esta norma, que supone importantes novedades, transforma en profundidad los mecanismos patriarcales del derecho, entendido como conjunto de normas, interpretaciones y prácticas jurídicas. Para dar respuesta a esta pregunta, hay una serie de consideraciones que pueden hacerse y que presentamos a continuación:

A) ¿Le importa al derecho del debate sobre la violencia de género?

Una de las novedades más importantes de la ley ha sido la incorporación del concepto de “violencia de género” y de un análisis de ella como manifestación de la desigualdad de poder entre hombres y mujeres.

Los feminismos que, desde los años sesenta, analizaron e intervinieron en el fenómeno de la violencia contra las mujeres lo hicieron con algunas características en común: los

³ Algunos de los cambios que introduce la ley han sido desarrollados desde los años noventa en Estados Unidos. Así el primer juzgado especializado para violencia intra familiar se creó en 1991 en Philadelphia. En este sentido es también muy interesante la historia que ha seguido la VAWA (Violence Against Women Act) en Estados Unidos, ya que algunas de las discusiones que se dieron en el ámbito norteamericano ya se han reproducido en España. Una versión de la VAWA fue sancionada durante el gobierno de Clinton, en 1996, presentándose como una ley para sancionar los “crímenes violentos motivados por el género”. Esta ley ha sufrido diversas reformas, incluso algunas de sus cláusulas fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Suprema, elaborándose un nuevo texto en el año 2000. La última reforma es del año 2006, los cambios introducidos son muy significativos. Por una parte amplía su protección, más allá de la violencia intra-familiar, incluye medidas para las agresiones sexuales, tráfico humano y acoso sexual. Por otra parte, y esto es lo más importante, la ley modifica su naturaleza, ya que amplía su protección también a los varones. La dificultades que ha encontrado el movimiento feminista norteamericano para construir una legislación específica contra la violencia a las mujeres han sido muchas (Goldscheid, 2006) y debieran haber sido estudiadas con detenimiento en el caso español. La importancia de las teorías jurídicas feministas para el debate feminista parece todavía algo en construcción, en su lugar el discurso feminista se nutre con frecuencia de discursos jurídicos acrílicos.

conceptos utilizados, violencia sexista, machista, patriarcal, situaban el origen de la violencia en la existencia de una desigualdad de poder entre hombres y mujeres originada por la presencia de relaciones y estructuras sociales sexistas, machistas, patriarcales. Era, por lo tanto, un concepto explicativo de determinadas situaciones de violencia hacia determinadas mujeres pero, también, un concepto que cuestionaba nuestras relaciones y estructuras sociales. La desigualdad de poder no se sitúa sólo en el plano personal, que también, sino sobre todo en el plano político-social, económico y cultural. En mayor o menor medida, todas/os estamos afectados por esas relaciones y, por ello, la superación de la violencia es también la superación de un determinado modelo. La violencia contra las mujeres se convirtió así en una epistemología para el cambio social y en una praxis política para todas las mujeres.

En nuestro derecho, por primera vez, una ley afirma esta desigualdad de poder entre hombres y mujeres y la vincula con la existencia de la violencia hacia las mujeres. De esta manera, parecería que se rompería con una “tradicción”, que había expulsado los conceptos feministas del tratamiento jurídico dado hasta el momento de las situaciones de violencia contra las mujeres.

Una primera cuestión sería, por tanto, la de ver en qué medida esta ley supone que el derecho se está transformando para adoptar las aportaciones que el feminismo ha realizado.

Para empezar, cabe señalar que se ha obviado que en estos momentos desde las teorías feministas y desde muchas asociaciones que trabajan el tema, se está apuntando que el término violencia de género es un término que provoca confusiones, no visibilizando suficientemente que estamos hablando de violencia contra las mujeres. En su lugar, se prefiere hablar de violencia hacia las mujeres, de violencia sexista, violencia patriarcal o violencia machista. Estos términos hacen posible ver con claridad que estamos hablando de las violencias producto de las relaciones desiguales de género entre mujeres y hombres.

La ley de 2004 rompe con la terminología del derecho penal español que había centrado su atención en la llamada “violencia doméstica i/o familiar”, confundiendo la violencia hacia las mujeres con otras violencias que se dan en el ámbito familiar. Se utiliza una

terminología diferente y se habla de “violencia de genero” (y no de “violencia familiar”) pero, asombrosamente, no se toma en consideración todas las posibles manifestaciones de violencia de genero que han sido definidas por los movimientos de mujeres y los organismos internacionales como la ONU, el Consejo de Europa y la Unión Europea⁴. Es decir, la ley sigue trabajando sólo con la idea de violencia familiar, esta vez, centrada en la violencia hacia las mujeres y los menores, en el ámbito familiar.

La ley 1/2004 ha sido criticada desde sectores por incluir insuficientemente la perspectiva feminista sobre la violencia de género. En esta línea, destaca la confusión que la ley ha creado respecto al mismo concepto de violencia de género, ya que entiende por violencia de género sólo aquella que se da en el ámbito de las relaciones de pareja contra las mujeres y los menores. En el artículo 1 se afirma: “La presente ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

Esta definición no sólo plantea muchos problemas, sino que además no recoge lo que en toda la legislación internacional y en todo el debate feminista ha quedado ya claramente definido, que el concepto de violencia de género incluye todas las manifestaciones de las violencias contra las mujeres. Ello aún es menos comprensible cuando se tiene en cuenta que diversas leyes autonómicas como las de Canarias y Cantabria ya habían

⁴ En la Asamblea General de diciembre de 1993, se aprobó la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer” *Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas. 48/104 del 20 de diciembre de 1993*, y se encargó a la Comisión de la Condición Jurídica y Social la preparación de un Protocolo Facultativo a la Convención para crear un mecanismo para la presentación y tramitación de denuncias. Este mecanismo es el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres*, adoptado por la Asamblea General de la ONU en la resolución A/54/4 de 6 de Octubre de 1999, que ya ha sido ratificada por España.

En este mismo sentido, la Conferencia de Beijing de 1995 vinculó la lucha contra la violencia a las mujeres con el concepto de género, con la idea de que la violencia contra las mujeres tiene causas estructurales, vinculadas a la relegación histórica de las mujeres.

También desde 1995 la Comisión Europea ha presentado diversas iniciativas sobre este tema. En 1997 el Parlamento Europeo aprobó un informe y adoptó una resolución sobre la violencia contra las mujeres conocida como “*Tolerancia Cero frente a la violencia contra las mujeres*”.

utilizado adecuadamente este concepto⁵, es más que la políticas públicas nacionales construidas a partir del instrumento de los planes contra la violencia de género, también habían adoptado la terminología internacional feminista.

Se trata de un problema conceptual importante, ya que se está modificando lo que en España, y en muchos otros países, hemos estado reivindicando durante años: una intervención social y jurídica sobre el problema de la violencia de género que parta de la consideración de que estamos ante un problema complejo, con muchas manifestaciones y que no atañe sólo las mujeres en el ámbito de la familia, sino también en la violencia sexual, en el acoso sexual, en las mutilaciones genitales, etc.

La fragmentación del concepto de violencia de género que efectúa la ley no es una cuestión menor e implica diversos problemas:

- a) *El oscurecimiento del núcleo común de los análisis feministas: el significado político feminista.*

Se distingue entre violencia hacia las mujeres en el ámbito familiar y otras violencias que sufren las mujeres. Esta distinción, no sólo no es ni conceptualmente, ni prácticamente válida, sino que es muy peligrosa, porque hace creer que existen tipos de violencia con causas diferentes⁶, cuando en realidad se trata de una sola y única violencia: la violencia patriarcal, la violencia sexista, una violencia que tiene un origen común.

- b) *La traslación de la definición jurídica fragmentada a todos los ámbitos sociales.*

Desde el año 2004 cualquier debate sobre la violencia de género se ve atravesado por la definición de la ley. Se debe recordar que las definiciones jurídicas tiene una gran importancia social en todos los ámbitos. De esta manera, continuamente debemos

⁵ Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género. Ley 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la violencia contra las mujeres y la protección de las víctimas, de Cantabria.

⁶ Obviamente se trata de manifestaciones diversas de la violencia que requieren en cada caso medidas particularizadas y que tienen aspectos singulares. En el ámbito de la psicología se han hecho grandes avances para analizar los diferentes niveles explicativos de la violencia de género y sus diversas manifestaciones. Corsi (2000).

recordar que en realidad la ley sólo se ocupa de la violencia en las relaciones de pareja, contra la mujer y otros miembros especialmente vulnerables el grupo familiar. Los/las juristas que hasta hace poco desconocían el concepto, pese a su inclusión la legislación internacional, ahora lo utilizan equivocadamente como sinónimo del antiguo concepto de violencia doméstica. Hemos pasado del desconocimiento al error. Esta vez, eso sí, con base legal.

c) La fragmentación del concepto afecta directamente los derechos de las mujeres.

El diseño de medidas en diversos ámbitos como el educativo, publicitario, sanitario, económico, etc, medidas todas ellas de máxima importancia para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, se ve limitado a uno de los aspectos de la violencia sexista. No cabe duda de que aquí la ley entra en contradicción clara con lo que ha sido siempre el abordaje feminista, pero además crea una situación de grave desatención y desigualdad, ante las vulneraciones de derechos que producen otras formas de violencia de género, como las agresiones sexuales.

No se puede afirmar que la prevención, atención y reparación de otras violencias de género y el desarrollo de los derechos de las mujeres frente a esas otras formas de violencia está ya recogida en otros instrumentos jurídicos. No lo está en muchos casos, y además el carácter general de esta ley era idóneo para establecer un paraguas normativo que pudiera luego haber sido desarrollado en aspectos concretos.

d) El desplazamiento de los marcos teóricos.

La fragmentación del concepto también produce incoherencia interna en la ley. Un ejemplo de ello sería el de las medidas educativas. Sorprendentemente las medidas educativas contra la violencia de género se abordan desde un principio mucho más amplio que es el de la igualdad de género, que ya se preveía quedaría recogido en una ley posterior, la ley de Igualdad 3/2007⁷. El artículo 4, con el que se abre el apartado dedicado al ámbito educativo afirma: “El sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia”.

⁷ Ley Orgánica 3/2007, 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Se mezclan en este artículo distintas cuestiones. En primer lugar, aparece el principio de igualdad de hombres y mujeres, pero a su vez hay dos valores cuya mención resulta, como mínimo, extraña en una ley que aborda la violencia de género: la tolerancia y la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

No hace falta explicar mucho cuán desafortunada resulta la mención al concepto de tolerancia refiriéndonos a derechos de las mujeres. El respecto de los derechos de las mujeres no puede ser abordado desde el principio de tolerancia, principio liberal, cuyo contenido no incluye siempre el reconocimiento de los derechos del otro/a. Por otra parte, la libertad de las mujeres sin duda debe ser reconocida como instrumento para la construcción de una sociedad sin violencia de género, pero la apelación a la libertad y la convivencia democrática no pone de manifiesto el contenido sexista que la construcción de la libertad y la ciudadanía han tenido en nuestros estados.

En segundo lugar, dicho artículo 4, como toda la ley debe ser aplicada teniendo en cuenta la definición de violencia de la ley, esto hubiera excluido muchas de las violencias que padecen las niñas fuera del ámbito familiar. La igualdad de derechos de hombres y mujeres obviamente debe ser uno de los fines de cualquier sistema educativo. ¿Pero, cómo se puede educar contra la violencia sexista pensando únicamente en la cuestión de la violencia hacia las mujeres en el ámbito familiar? Obviamente las medidas educativas contra la violencia sexista, la violencia de género no podían ser restringidas al exiguo concepto de la ley. La solución de nuevo nos lleva a un mar de confusión, puesto que para no invocar el parco concepto de la ley y, que resulta claramente insuficiente desde una perspectiva educativa, se da un salto al concepto de igualdad, pero sin explicar por qué la violencia de género se vincula a la vulneración del principio de igualdad y se considera una manifestación de la desigualdad. Estas consideraciones nos hubieran llevado a invocar la legislación internacional, la CEDAW y sus recomendaciones y cómo desde ellas todas las formas de violencia de género aparecen como vulneraciones del principio de igualdad.

Otro ejemplo, en el que el desplazamiento, la incorrecta situación del marco teórico conlleva problemas es el análisis de los mecanismos de “desigualdad de poder entre hombres y mujeres”. La desigualdad de poder entre hombres y mujeres es para gran

parte del pensamiento feminista una consecuencia de las relaciones de género desiguales, del modelo patriarcal de relaciones sociales. Dicha desigualdad de poder tiene múltiples manifestaciones y una de ellas serían las violencias contra las mujeres. La ley de violencia de género vincula la desigualdad de poder entre hombres y mujeres con una de las formas de violencia de género. Contemplada de esa manera la desigualdad mujer-hombre la explicación pareciera centrarse en el ámbito de las relaciones afectivas, excluyéndose así del imaginario colectivo aquellos otros nudos esenciales donde se gesta la desigualdad sexual y la violencia, el ámbito económico, las relaciones laborales, sociales, inter-personales.

Esta confusión genera problemas serios, como por ejemplo, que en algunos ámbitos judiciales se haya exigido que se demuestre la desigualdad de poder para el caso concreto enjuiciado.

e) La desatención de otras violencias contra las mujeres.

Como ya ha sido señalado, la fragmentación del concepto está produciendo ya que muchas de las medidas de la ley, que pudieran haber sido aprovechadas para mejorar la prevención, atención y reparación de todas las violencias contra las mujeres se vean limitadas, o por lo menos, que se esté priorizando una de ellas.

Un caso sería el de las medidas sanitarias. En Capítulo III del Título I se recogen las medidas en el ámbito sanitario. En este caso, tanto el artículo 15 como el 16 utilizan el término “violencia de género”. El artículo 15, que se dedica a las medidas de sensibilización y formación en el ámbito sanitario, afirma en sus apartados la necesidad de detección precoz, sensibilización y formación del personal sanitario, inclusión de contenidos en los currículums educativos de ciencias de la salud, así como la incorporación del tema en los Planes Nacionales de salud. Pero a qué tipo de violencia se dirigen estas medidas a la violencia de género, ¿tal como ha sido definida internacionalmente o al nuevo concepto de la ley española? En este caso no cabe ningún género de dudas, ya que se reitera en varias ocasiones “en las situaciones de violencia de género a que se refiere esta ley” (art. 15. 2), “esta forma de violencia” (art. 15.3). Es decir, se deja fuera la formación, sensibilización y el desarrollo de medidas específicas en otros y muy graves casos de violencia de género como las agresiones sexuales, las mutilaciones genitales, etc. Se puede sostener que en otras normas se

abordarán estas cuestiones, pero queda claro que se ha perdido una oportunidad histórica para establecer un marco normativo mínimo para luchar contra todas las formas de violencia de género.

¿Cómo se explica que el concepto de violencia de género fuera limitado en la ley española? La respuesta, sin duda, se encuentra más en razones jurídico-políticas que en razones conceptual-feministas. El diseño de una ley en la que se incluían importantes cambios en la legislación penal y procesal queda atrapado por las necesidades del instrumento⁸. Sin embargo, lo que quizás resulta más significativo es que la ley no consigue desplazar lo que voy a denominar “el paradigma familista de la violencia de género”.

B. El paradigma familista de la violencia de género.

Alda Facio ha definido el familismo como un de las formas de sexismo que más frecuentemente se manifiestan en el ámbito jurídico. Según Facio: “*El familismo no es sólo una forma de sexismo, sino también una forma específica de insensibilidad al género. Consiste en tomar a la familia como la unidad más pequeña de análisis en situaciones, donde en realidad se deberían analizar los intereses, necesidades y actuaciones de los diferentes miembros de una familia (...)*” Facio (2007, 193)

En el caso de la legislación tradicional sobre violencia intra-familiar, Facio afirma que encontramos uno de los casos más claros de familismo, ya que en muchas de las leyes que se han promulgado en diversos países se homologa la violencia que sufren las mujeres y niñas a otras violencias que se dan en el ámbito de las relaciones familiares, suprimiendo el análisis de la desigualdad de poder entre hombre y mujeres que les da origen.

La ley 1/2004, como ya ha sido indicado, rompe sólo parcialmente el familismo. El hecho de que se vincule la violencia contra las mujeres en las relaciones intra-familiares

⁸ En este sentido Manolo Calvo indica cómo las últimas tendencias españolas en el ámbito de violencia de género se pueden enmarcar en los procesos del denominado derecho regulativo, (Calvo, 2005: 53)

con la desigualdad de poder entre hombres y mujeres supondría una ruptura, una novedad, al reconocer naturaleza político-social de dicha violencia. Sin embargo, la ley no consigue romper con la tradición penal que ha homologado esta violencia a otras violencias que tienen lugar en el ámbito de las relaciones afectivas. Diversas penalistas han señalado que este planteamiento no rompe definitivamente con el tratamiento iniciado en 1989⁹. La inclusión de otros miembros vulnerables de la familia sitúa a las mujeres en el universo de las personas “dependientes”, no en el lugar de las personas estructuralmente discriminadas, oprimidas. No por casualidad, gran parte de la articulación administrativa de la ley se ha hecho depender del ámbito de servicios sociales y se ha vinculado con áreas que atienden necesidades familiares. La violencia de género es un problema para la ciudadanía y su atención y la defensa de los derechos de las mujeres debe ser construida desde un espacio diverso al de la administración asistencia social. Ello no quiere decir, que los/as profesionales sociales no tengan un gran papel, sino que su papel, junto con el de otras/os profesionales deben vincularse a políticas de desarrollo de los derechos de las mujeres.

Más allá de este grave problema hay otra forma de familismo en esta ley, pero también en muchas de las políticas públicas que los diversos planes contra la violencia de género han construido en nuestro país. El hecho de que la ley se centre en la violencia contra las mujeres que tiene lugar en la familia, olvidando otras formas de violencia de género fuera de las relaciones afectivo-familiares tiene un significado profundo.

Históricamente el papel de las mujeres en el Estado y el derecho moderno fue construido desde su situación en el ámbito familiar. Kant, Rousseau y muchos otros filósofos y juristas que crean los cimientos del Estado y derecho moderno sólo tratan a las mujeres como “sujeta” de las relaciones familiares. Desde entonces el esfuerzo por construir los derechos de las mujeres ha sido una de las luchas del feminismo. La construcción del derecho a una vida, a un Estado y a un derecho libre de violencia patriarcal fue construido por el feminismo tomando como eje de la intervención a la mujer, a las mujeres y no a la familia. Situando la violencia de los varones en las relaciones afectivas en el contexto de un sociedad y un Estado patriarcales, visibilizando

⁹ Así Patricia Laurenzo ha señalado: “Más allá de esta criticable tendencia, lo cierto es que el empeño de tratar el problema de las agresiones a mujeres dentro del modelo de la violencia doméstica pone de manifiesto una preocupante falta de comprensión del fenómeno o, tal vez, la falta de interés por llegar a las causas últimas que lo generan”. Laurenzo (2005, p08: 5).

las continuidades entre la violencia ejercida por esposo o novio y la violencia institucional causada por funcionarios del sistema de justicia al desatender a las mujeres afectadas, las continuidades entre la violencia sexual y el acoso laboral, las continuidades, en definitiva de un continuum social, económico y político.

De alguna manera el hecho de que esta ley el Estado priorice la intervención de las acciones jurídicas en torno a la violencia familiar¹⁰, prioriza la erradicación de la situaciones de violencia en la familia, más que su libertad y su derecho a una vida libre de violencia. De esta forma, la familia, ahora ya sin violencia sexista, continúa siendo para el derecho un lugar desde el cual construir la ciudadanía femenina. En mi opinión, estamos ante una opción político legislativa que tiene efectos sociales y jurídicos que los/las legisladoras han valorado insuficientemente, puesto que la erradicación de la violencia en las relaciones afectivas no puede ser abordada en solitario. Los mecanismos que permiten la violencia contra las mujeres en la familia tienen sus continuidades en lo social.

C) El derecho a una vida libre de violencia de género: ¿construir sobre la carencia o vindicar nuevos derechos?

Otro indicador de en qué medida esta ley está ayudando a incluir la epistemología y metodología feministas en el derecho examinar los debates que la ley ha provocado entre las/los juristas.

Podríamos resumir diciendo que en los sectores “jurídicos tradicionales/androcéntricos” el debate se ha centrado en torno a: la legalidad o no de “acciones positivas” en el derecho penal, la conveniencia o no de los nuevos juzgados especiales. La resistencia de muchos sectores penales a aceptar una noción de igualdad sustancial en el ámbito penal es algo que no es nuevo. De hecho, la sociología jurídico-penal hace tiempo que investiga el fracaso del sistema penal como forma jurídica para construir el acceso a la

¹⁰ Se debe recordar que aunque los Planes Nacionales contra la violencia de género si que incluyen todas las manifestaciones de las violencias sexistas, dichos planes no tienen el valor jurídico de una ley orgánica, ley que en nuestro sistema de fuentes está situada en el máximo rango normativa.

igual protección de los derechos. Para cualquier rama del derecho moderno garantizar la igual protección de todos los bienes jurídicos y garantizar el derecho a la no discriminación, entendido éste como ausencia de subordinación social, parece uno de los retos del derecho del siglo XXI.

Ya hace tiempo que se ha denunciado cómo el derecho penal sólo imparte una protección desigual y desproporcionada de los diversos intereses protegidos (véase la extraordinaria penalización que siguen sufriendo los delitos contra la propiedad o contra la salud pública). La entrada de las mujeres, del derecho a una vida libre de violencia, en el núcleo de la protección penal ha sido por una puerta falsa. Falsa porque como tal no es un bien jurídico recogido por nuestro código penal, en su lugar aparecen bienes jurídicos que jamás hubieran imaginado las mujeres que pensaron la violencia de género como una vulneración de derechos.

Gran parte de la discusión sobre la constitucionalidad de la agravación de la penal para los agresores varones que introduce la ley, se hubiera podido evitar construyendo nuevos tipos penales en los que se delimite como bien jurídico el derecho a una vida libre de violencia de género en el ámbito de la pareja, diferenciándolo de otros tipos de violencia intra-familiar.

Muy distinta es el análisis que desde sectores jurídico-penales feministas se está realizando de la ley, que inciden en debates feministas como el de la autonomía de las mujeres frente al derecho penal o los límites de los instrumentos punitivos (Maqueda, 2006a; Larrauri, 2007; Lorenzo, 2004)

Es muy interesante señalar que existe una reflexión que aparece escasamente entre los los/las juristas. Llama extraordinariamente la atención el hecho de que no se esté planteando la necesidad de reconocer que muchos de los problemas jurídicos que tenemos con relación a este tema obedecen a que no existe en nuestro ordenamiento jurídico un reconocimiento constitucional del derecho a una vida libre de violencia de género.

La piedra angular del cambio para la construcción de un derecho no androcéntrico debe ser el reconocimiento de que vivimos en sociedades patriarcales y, que por ello, se

deben repensar los derechos para visibilizar aquello que nuestras sociedades sexistas han excluido del ámbito de los derechos. Es decir, entender la ley 1/2004 como parte de un conjunto de medidas de derecho anti-discriminatorio/anti-subordinación (Añón, Mestre, 2005). El problema de fondo sigue siendo el de reconocer que nuestro derecho ha sido construido desde las necesidades de sociedades largamente sexistas y que el desplazamiento de esos significados no se produce añadiendo en nuestra leyes a las mujeres, sino que requiere de derechos construidos desde y para las mujeres.

D. Derechos para todas.

Una de los logros que más se ha visibilizado de la ley es, que tras años de tratamiento asistencialista a las mujeres que sufren violencia de género, se articula un elenco de derechos. El primer problema surge con la terminología 'víctima'. El concepto de víctima es un concepto ajeno a la política feminista, un concepto jurídico, que resitua el debate político feminista sobre la violencia de género, en el espacio jurídico del conflicto penal inter-personal. El derecho transforma la terminología feminista y con ello vacía la política feminista, la ciñe al marco de otras violencias que son abordadas por lo jurídico. De esta manera, se homologa la violencia patriarcal a otras violencias reconocidas-conocidas por el derecho. Vaciado de contenido el conflicto que plantea la violencia patriarcal se reduce al marco de otras violencia, que no conflictos. La violencia patriarcal pasa a ser violencia, de género, pero violencia que finalmente va a ser tratada como otras violencias en nuestros estados de derecho, fuera del marco de los conflictos sociales.

Las mujeres, la mujer, en lucha contra la violencia, en conquista de su libertad y de sus derechos pasa a ser sólo una persona afectada por violencia, no una persona que sufre una desigualdad social. La lucha contra la violencia deja de ser así una lucha política por la ciudadanía, por la construcción de una subjetividad libre, liberada y pasa a ser una subjetividad cautiva de los estereotipos que el discurso jurídico construye sobre las mujeres que sufren y luchan contra la violencia de género. La víctima es así estereotipada de múltiples formas: la mujer tutelable, indecisa, contradictoria, marginada, mentirosa... La creación de un falso estereotipo de mujer víctima de

violencia de género conlleva numerosos problemas: las mujeres que padecen violencia no se ajustan al estereotipo, causando esto la consecuente “frustración” de los operadores jurídicos y sociales (Larrauri, 2007).

La significación política y social que tiene el desplazamiento del concepto “opresión” al concepto “victimización” ha sido puesta de manifiesto por diversos trabajos (Pitch, 1989) (Minow 1993). Mientras que el concepto de “opresión” denuncia una situación estructural y hace partícipes del problema a personas no afectadas, el concepto de “víctima” reduce el problema a un daño individual.

Algunas feministas procedentes del feminismo radical rechazan el término “víctima”, por cuanto, afirman, implica pasividad (Walklate, 1995). En su lugar prefieren utilizar el término “superviviente” (*survivor*), que implicaría un rol más positivo para la mujer y enfatiza las estrategias que diariamente son utilizadas por las mujeres para hacer frente a diversas experiencias. De esta manera, también se subraya el hecho de que esa violencia tiene un origen en las relaciones de género. Es decir, se refuerza la idea de que dicha violencia está vinculada a la opresión sexual y que las mujeres debemos tener un papel activo en la lucha contra la opresión sexual (Ferreira, 1992; Bosch, 2002).

Nuestra sociedad se pregunta sobre el por qué de los años de silencio, de sufrimiento, de las víctimas, sin comprender que una mujer que rompe, lucha o denuncia la violencia de género está poniendo en tela de juicio la normalidad de siglos, los sutiles mecanismos de parte de nuestras relaciones sociales y familiares.

En segundo lugar, se habla de “derechos de las mujeres víctimas de violencia” y, en este sentido, se realiza un cambio histórico muy importante, rompiendo definitivamente con una perspectiva vergonzosa de asistencialismo hacia las mujeres. Las mujeres recibían “asistencia”, arbitraria y fragmentaria, pues ninguna ley hasta ahora garantizaba este derecho.

Efectivamente, hablar de derechos de las mujeres víctimas de violencia es un salto cualitativo e indica que nos hayamos ante vulneraciones de derechos fundamentales. A

partir de aquí se nos plantean algunas cuestiones: ¿Cuáles son las mujeres víctimas de violencia titulares de los derechos que reconoce la ley? ¿Son todas? ¿Sólo algunas?

Si se trabajara desde la idea de violencia patriarcal y sexista, quedaría claro que todas las mujeres somos víctimas de violencia y que lo que cambia es el grado y el momento de la violencia. Puede pasar o no, pero todas podemos sufrir violencia por el sólo hecho de ser mujeres. Se debería hablar entonces de derecho a una vida libre de la violencia. El reconocimiento de este derecho debería ser el punto de partida de una ley contra la violencia de género, ya que este derecho sirve tanto a las mujeres que actualmente sufren situaciones de violencia como a aquellas que pueden llegar a vivirlas. Articular derechos frente a la violencia de género nos remite, en un primer momento, a reconsiderar los derechos de las mujeres en nuestras sociedades. En este sentido, la ley de 2004 es sin duda un paso importante, pero es incompleta en la medida en que no contiene el reconocimiento del derecho a una vida libre de la violencia.

En la actualidad se trabaja con la idea parcial de garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencia, pero el objetivo final, en la línea de la tradición histórica de los feminismos, sería el de reconocer el derecho a una sociedad diferente y sin violencia para todas las mujeres. Situar la violencia contra las mujeres en el contexto de las sociedades patriarcales permite politizar la violencia que las mujeres sufrimos y no reducirla a una violencia más, permite romper la barrera que existe entre víctimas y no víctimas, crear vínculos de solidaridad y reconocimiento. El objetivo sería hablar de derechos de las mujeres ante la violencia de género, más que derechos de las mujeres víctimas de violencia.

Además, el reconocimiento de derechos para las mujeres es incompleto porque está vinculado y condicionado, práctica y conceptualmente, a la solicitud de una orden de protección o a la denuncia penal. Como ya es conocido no todas las mujeres consiguen una orden de protección: algunas las ven denegadas, otras nunca las han solicitado. Pero sobretodo, hay que considerar que la mayor parte de mujeres que han sufrido violencia no llegan a los Tribunales y nunca la denunciado los hechos. Los datos estadísticos nos indican que estamos trabajando con un porcentaje muy bajo de las mujeres que sufren violencia.

Esto significa que la mayoría de mujeres que sufren violencia no tienen acceso a los derechos reconocidos y enumerados en la Ley y, este aspecto representa sin duda un límite muy importante. Pero, además, es un grave error conceptual. No estamos hablando de un “plus”, de un lujo, sino de un derecho fundamental que como tal no puede ser ni condicionado, ni vinculado. La falta de acceso a los derechos que está provocando esta limitación es un problema gravísimo que ya ha sido denunciado desde diferentes ámbitos y asociaciones (Amnistía, 2007). En Cataluña, en particular, se está tramitando una propuesta de Ley que pretende cambiar esta situación y ampliar el tipo de mecanismos que permiten la acreditación de la violencia¹¹.

Un tercer problema relativo a los derechos de las mujeres ante la violencia de género, es el de la diversidad de las mujeres y la diversidad de los contextos en los que tienen que enfrentarse a la violencia. La protección sólo puede ser realmente eficaz en la medida que se tenga en cuenta las múltiples desigualdades y las realidades diversas en las que viven las mujeres. La diversidad de las mujeres y las múltiples discriminaciones que sufren las mujeres por razones económicas, edad, estatus migratorio, discapacidad, etc, deben ser tomadas en consideración para poder atender las especiales vulneraciones de derechos que se dan en esos casos, que no vulnerabilidad¹².

E) Las paradojas penales y la crítica feminista.

Los movimientos feministas hasta los años 70 habían definido la situación de desventaja social que sufrían las mujeres mediante el término “opresión sexual”. Este término ofrecía una escasa operatividad jurídica, puesto que no definía la situación de desventaja social como un problema individual o soluble en las definiciones convenciones de discriminación jurídica. A partir de los años setenta una parte del movimiento feminista reivindicó la consideración de tales conductas como infracciones penales, para visibilizar jurídicamente el daño social producido. Esta estrategia de criminalización de las vulneraciones de los derechos humanos es similar a la que han seguido otros movimientos sociales en los últimos cuarenta años. No deja de ser interesante cómo el

¹¹ Proyecto de ley “Llei dels drets de les dones per l’eradicació de la violència masclista”, Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya. 10 de setembre.

¹² La importancia de considerar la intersección de discriminaciones ha sido puesta de relieve en los estudios feministas, y en particular en el caso de la violencia contra las mujeres. Ylló, (2003), Ptacek, (1999) Crenshaw, (1991)

debate sobre la efectividad y legitimidad del derecho penal no se ha producido con la misma intensidad cuando se ha acudido a los instrumentos penales para proteger otros derechos humanos.

Sin duda, cabe plantearse el papel del derecho penal en nuestras sociedades, pero resulta extraño que gran parte de nuestros juristas sólo cuestionen los límites del derecho penal cuando nos encontramos ante el tema de la violencia de género. Lo más paradójico de todo es que si ha habido un movimiento social que se haya planteado explícitamente e implícitamente el papel y los límites del derecho penal, éste ha sido sin duda el movimiento feminista¹³. El problema no se puede plantear como falsamente se hace en ocasiones acusando de “nuevo punitivismo” al feminismo. Quienes lo hacen muchas veces no están cuestionando los instrumentos penales para la protección de otros bienes jurídicos, a sus ojos, superiores. La crítica al sistema penal no puede ser parcial. La exclusión de la protección de los derechos de las mujeres por parte de los sistemas penales es un problema histórico de sexismo, reivindicar la protección penal de los derechos de las mujeres obedece a un principio de no discriminación en la situación actual. Otra cuestión, es si los instrumentos penales son los más idóneos para la protección de cualquier bien jurídico, de cualquier derecho. Muchas mujeres hace tiempo que decimos que no lo son, ni para la defensa de nuestros derechos, ni para la defensa de otros derechos.

El feminismo ha tratado el tema de la violencia de género como una vulneración de los derechos de las mujeres, pero una vulneración que no sería solucionada gracias al supuesto papel de prevención del derecho penal. Nada más lejos de cualquier análisis feminista que pensar que el derecho penal cambiará la estructura sexista de nuestras sociedades (AA VV, 1990; Macià, 1996; Bodelón, 2002; Maqueda 2006b).

Lo que hoy identificamos como violencia machista fue descrito inicialmente por diversas corrientes de los movimientos feministas como un problema de opresión sexual. Se explicaba dicha violencia dentro del marco de las relaciones patriarcales y

¹³ El feminismo hace tiempo que tiene un debate interno sobre el uso del derecho penal. Más allá de esto, no cabe duda de que las mujeres han sido objeto de control y castigo desde tiempos lejanos. Las mujeres tenemos a nuestras espaldas una larga historia de castigos, una historia que no puede hacernos aproximarnos al poder con ojos inocentes. Judith Butler ha reflexionado sobre algunos de estos aspectos en su obra sobre Antígona, la mujer que desafió a poder al querer enterrar a su hermano. Butler (2000).

como una de sus múltiples manifestaciones. Las corrientes feministas identificaban causas diferentes para explicar la opresión de las mujeres: la desigualdad de derechos, la desigualdad económica, la función reproductora, la sexualidad etc. Fue en los años setenta y en el marco del feminismo radical¹⁴, donde se elaboró la idea de que el núcleo de la opresión de las mujeres se encontraba en la violencia sexual ejercida sobre las mujeres. Ello hizo que gran parte de los esfuerzos de los movimientos feministas se concentraran en denunciar dicha violencia. El objetivo fundamental era hacer conscientes a las mujeres y a toda la sociedad de la importancia del fenómeno de la violencia sexual y provocar su rechazo social (Dobash, , Dobash, 1992). .

La criminalización era, por tanto, una forma de materializar la existencia del problema y hacerlo reconocible, no la solución del mismo. Una prueba de ello, es que las discusiones feministas en torno a la cuestión de la violencia patriarcal se han visto acompañadas, casi siempre, por una reflexión que supera el ámbito penal. Pensemos, por ejemplo, en el caso de los malos tratos o del acoso sexual, donde no sólo se ha criticado la oportunidad o la eficacia de la intervención penal, sino que se ha insistido en la necesidad de acompañar las políticas penales con otras sociales que atiendan las necesidades reales de las mujeres.

La denuncia de la violencia pretendía poner de manifiesto la opresión de las mujeres en la sociedad patriarcal, algo mucho más complejo que la vulneración de un determinado derecho o interés (Bodelón, 1998). Y es aquí donde surgen los problemas en relación al discurso jurídico, en general, y al derecho penal en particular. ¿Puede el derecho ayudar a expresar esas necesidades o intereses de las mujeres? ¿En qué medida las características del discurso jurídico y del derecho penal no presentan limitaciones o deforman el mensaje?

F) Vulneradas por el derecho. Las críticas feministas al derecho androcéntrico.

¹⁴ Como muy bien señala Raquel Osborne, en los últimos años se ha simplificado el contenido del feminismo radical y se ha identificado con la obra de algunas de sus representantes, olvidando la pluralidad del movimiento. Osborne, R. (1993).

Una de las reflexiones que nos provoca toda la nueva legislación nacional y autonómica sobre la violencia de género es en qué medida es necesario para el feminismo plantearse la relación entre el derecho y las estructuras patriarcales. Una insuficiente reflexión sobre estos aspectos puede conducirnos a no percibir los complejos mecanismos a través de los cuales se producen las vulneraciones de derechos de las mujeres. No debemos olvidar que gran parte de la desigualdad y la violencia que hemos sufrido históricamente ha sido legitimada por nuestros Estados y que la violencia institucional es un aspecto importantísimo para entender los mecanismos de la violencia contra las mujeres.

En la denominada “teoría jurídica feminista” encontramos diferentes análisis y puntos de vista sobre las relaciones entre género y derecho. En este sentido, se puede afirmar que no existe un intento de construir una teoría legal global, sino diversas perspectivas para comprender la relación entre el género y el derecho¹⁵. Desde esta perspectiva, las teorías feministas del derecho pueden resultarnos muy útiles para comprender que el derecho no es un instrumento “neutral” sino que necesita ser resignificado en clave no androcéntrica (Facio, 1992). No hacerlo, supone olvidar la fuerza que tienen determinadas estructuras androcéntricas y la forma cómo se modelan las relaciones desiguales de género en los sistemas jurídicos¹⁶.

Los análisis jurídico-feministas contemporáneos, coinciden en un mismo diagnóstico: el derecho está atravesado por estructuras androcéntricas, por relaciones de género, que hacen del terreno jurídico un terreno que, como muchos otros, debe ser sometido al análisis crítico feminista. Con ello, se trata de entender los límites que tienen las políticas basadas en las reformas legales. Desde los años setenta, parte del movimiento feminista, se ha volcado en la necesidad de reformas legales en aquellas áreas que tiene especial impacto sobre las mujeres (políticas de empleo, derecho de familia, derecho penal). Hacia los años ochenta estas reformas parecieron alcanzar su techo y empezaron a aparecer dudas sobre la eficacia de tales cambios legislativos. Concretamente, algunas

¹⁵ Sobre las teorías jurídicas feministas: Bartlett, K (ed) (1991) *Feminist Legal Theory*, Westview Press: Oxford; Bodelon, E. (1999); Smith, P. (ed) (1993); Mestre, R. (2006)

¹⁶ Ana Rubio nos recuerda como: “ En la medida en que los varones ejercen el poder social y estatal y su voluntad es la voluntad general que se expresa en la ley, el poder que ella representa es un poder de dominio, no un poder igualitario (...) La norma neutra, abstracta y general crea, a continuación, mel mido de una voluntad elevada y omnipresente que acaba institucionalizando el poder de una parte de la sociedad sobre todos los seres humanos que la integran” (Rubio, 2004: p. 23).

feministas creyeron detectar que la dificultad de promover determinados cambios se encuentran en determinadas características de la doctrina legal moderna y de las estructuras políticas en las que emergen.

El dogma positivista de la neutralidad del derecho hace tiempo que fue criticado por el feminismo jurídico y las consecuencias de esto deberían conducirnos a plantear la necesidad de que cualquier intervención jurídica a favor de los derechos de las mujeres requiere del cuestionamiento de muchos de los instrumentos y praxis jurídicas clásicas. Desde esta perspectiva podemos preguntarnos, por ejemplo, si las mujeres que acuden a la justicia tras la nueva ley 1/2004 sienten garantizados sus derechos más allá de la letra de ley, en las praxis judiciales. Podríamos preguntarnos si más allá de las importantes mejoras que se han dado no se siguen produciendo nuevas formas de vulneración de sus derechos, de indefensión, de estigmatización.

Por otra parte, también podemos plantear si la ley consigue desplazar algunas nociones jurídicas que ya se han demostrado claramente discriminatorias para las mujeres, como el concepto clásico liberal de igualdad formal. El pensamiento jurídico tradicional en España está todavía anclado en una noción de la igualdad que no entiende como discriminación las formas más modernas de discriminación, la discriminación sexual, una discriminación de carácter intergrupala, que desborda el marco individual desde que el que ha sido tradicionalmente pensada la discriminación (Barrère, 2004). Sólo reciente, la nueva ley de Igualdad 3/2007, ha venido a consagrar en el derecho español el concepto de discriminación indirecta o la legalidad y legitimidad de las acciones positivas como forma de desarrollo de la igualdad sustantiva. En este contexto, creemos que la ley de violencia de género, es un intento de ampliar la noción misma de igualdad y de desarrollar políticas de derechos para las mujeres, un intento que se está encontrando con las dificultades que surgen de no haber cuestionado en profundidad algunos los instrumentos y conceptos jurídico.

La idea de que el derecho tiene género nos permite argumentar que las mismas prácticas significan cosas diferentes para hombres y mujeres¹⁷. A su vez, también se puede decir

¹⁷Smart, C., (1994: 176).

que el derecho actúa como una “tecnología del género”, es decir, que es un proceso de producción de identidades fijas. Esta idea resulta especialmente interesante si la aplicamos al análisis de aquellas situaciones en las que el derecho penal ejerce un papel de protección de las mujeres frente a determinadas agresiones. Efectivamente, derecho redefine la experiencia de la mujer y fija unas categorías que crean género. El proceso penal reclama de la mujer agredida una determinada posición en el proceso y supone en la víctima determinadas actitudes o características.

G) Los derechos desde la praxis y el pensamiento feminista.

Finalmente, apuntaremos un elemento oscurecido por el discurso jurídico, el papel creador de derechos del movimiento feminista. Los movimientos feministas han tenido un papel fundamental en la conceptualización y el trabajo para abordar la violencia machista. El conocimiento profundo sobre las cuestiones de violencia de género se ha elaborado, se elabora y se elaborará en el ámbito del pensamiento y la praxis feminista. Este saber debe ser la clave para todas las cuestiones, no sólo para significar política y socialmente la violencia contra las mujeres en el contexto de la sociedad patriarcal, sino también, para posibilitarnos una redefinición sobre nuestros derechos. El feminismo históricamente ha llevado a cabo una tarea de auténtica construcción de los derechos de las mujeres.

El papel que ha tenido el movimiento feminista en la construcción de nuestros derechos y, en concreto, en la construcción de los derechos en el ámbito de la violencia de género es escasamente recogido por la ley 1/2004. Pero todavía más grave que esto es el hecho de que la ley no prevé como auténtico mecanismo de construcción de esos derechos el espacio de los movimientos feministas. De esta manera, no sólo se está desplazando el lugar desde y donde se ha construido gran parte del conocimiento que tenemos sobre estas cuestiones, sino que se desplazan también las voces de las mujeres, sus necesidades y experiencias.

La construcción de conocimiento “en la praxis” es esencial a las metodologías feministas. En el ámbito jurídico, esto supone tomar como un elemento central para la articulación de derechos las prácticas jurídicas, en especial, aquellas desarrolladas por el

feminismo. Sin duda, la forma cómo se han construido los derechos y sus soportes normativos en el feminismo está poniendo en cuestión las bases de la construcción liberal de nuestro sistema de derechos¹⁸.

Una última consideración es preguntarnos si nuestra lucha es una lucha anti patriarcal y antisexista o más bien una lucha para la igualdad jurídica formal, para homologar la violencia contra las mujeres a otras violencia. Es un aspecto muy importante, porque si lo que queremos es un cambio social en sentido antipatriarcal y antisexista, hay que ponerse como objetivo también el cambio del derecho. Personalmente creo necesitamos una reflexión social del derecho, “otra forma” de derechos para todas y todos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Añón, María. José., Mestre, Ruth, (2005) “Violencia sobre las mujeres: discriminación, subordinación y derecho” en: Boix, J., Martínez, E., *La nueva ley contra la violencia de género*. Madrid: Iustel.

Amnistía Internacional (2007). *Pongan todos los medios a su alcance, por favor. Dos años de Ley Integral contra la Violencia de Género*. Madrid.: Amnistía Internacional.

AA.VV, (1990), *Contra la violencia machista*, Editado por la Coordinadora de Organizaciones Feministas del Estado español.

Barrére, María Ángeles. (2004), “De la acción positiva a la discriminación positiva”, *Jueces para la Democracia*, 51: 26-51.

Bartlett, Katherine, ed. (1991). *Feminist Legal Theory*. Oxford: Westview Press.

Bodelón, Encarna. (1998). “Cuestionamiento de la eficacia del derecho penal en relación a la protección de los intereses de las mujeres”. AA.VV., *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de Género*. Bilbao: Emakunde, 183-203.

¹⁸ Sobre el papel del feminismo como fuente de derechos y como sistema crítico de las nociones liberales de derechos. (Bodelón, 2007).

Bodelón, Encarna (1999), *Igualdad y diferencia en los análisis feministas del derecho*. Tesis doctoral. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona.

Bodelón, Encarna. (2002). “ El feminismo ante la violencia de género”, in: García Inda, A. (coord.), *Género y Derechos Humanos*. Zaragoza: Editores Mira, p. 339-349.

Bodelón, Encarna. (2005), “Les polítiques públiques contra la violència de gènere”, en: Gete-Alonso, Carmen (coord), *Dona i violència*. Barcelona: Càlamo, p.37-57.

Bodelón, Encarna, Fernández, Marisa. (2007). *Les dones i els drets*. Barcelona: Institut Català de les Dones.

Butler, Judith. (2000). *Antigone's Claim: Kinship Between Life and Death*. Nueva York. Columbia University Press.

Bosch, Esperanza, Ferrer, Victoria. (2002). *La voz de las invisibles. Las víctimas de un mal amor que mata*. Madrid. Ed. Cátedra. Col. Feminismos.

Calvo, Manuel. (2005), “Evaluación de la respuesta jurídica frente a la violencia de género. Análisis de la ley orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de Género”, *Cuadernos Penales José María Lizón*, 17-54.

Corsi, Jorge. (2000). *Maltrato y abuso en el ámbito doméstico*. Barcelona: Paidós.

Dobash, Emerson, Dobash, Russell. (1992). *Women, violence and Social Change*. London: Routledge.

Crenshaw, Kimberlé. (1991). “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics and Violence Against Women of Color”, 43 *Stanford Law Review*.

Facio, Alda. (1992). *Cuando el género suena, cambios trae*. San José de Costa Rica: Illanud.

Facio, Alda. (2007). “Accés a la justícia, dret i familiarismo”, en: Bodelón, Encarna y Giménez, Pilar, *Construint els drets de les dones: dels conceptes a les polítiques públiques*. Barcelona: Diputació de Barcelona. Serie Igualtat i Ciutadania.

Ferreira, Gabriela. (1992). *Hombres violentos, mujeres maltratadas: aportes a la investigación y tratamiento de un problema social*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.

Goldscheid, Julie. (2006). “Domestic and Sexual Violence as Sex Discrimination: Comparing American and International Approaches”, *Thomas Jefferson Law Review*, Vol. 28, pp. 355.

Larrauri, Elena. (2007), *Criminología feminista*. Madrid: Trotta.

Laurenzo, Patricia. (2004), “El nuevo delito de violencia doméstica”, en *Artículo 14*. Sevilla.

Laurenzo, Patricia (2005) “La violencia de género en la ley integral: Valoración político-criminal”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* nº 7.

Macià, Beatriu, (1996) “20 anys de lluita contra les agressions a les dones”, en: AA.VV., *20 anys de Feminisme*, Barcelona, Ajuntament de Barcelona.

Maqueda, María Luisa (2006a), “La violencia contra las mujeres: una revisión crítica de la ley integral”, *Revista Penal*, n. 18, p. 176-187.

Maqueda, María Luida (2006b). “La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social”, *Artículo 14*, p. 4-16.

Mestre, Ruth, (2006). *La caixa de Pandora*. València: PUV.

Minow, Martha. (1993) “Surviving Victim Talk”, 40 *UCLA Law Review*, p. 1411-1431.

Patacek, James. (1999). *Battered Women in the Courtroom*. Boston: Northeastern University Press.

Pitch, Tamar. (1989) *Responsabilità limitate*, Feltrinelli, Milán

Pitch, Tamar. (1998). *Un diritto per due*. Milano: il Saggiatore.

Osborne, Raquel. (1993) “Liberalismo y feminismo: ¿un dilema para las mujeres?”, en: *Doxa*, n. 13.,pp 285-299.

Rubio, Ana. (coord) 2004. *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres*. Sevilla. Instituto Andaluz de la Mujer. Serie Estudios n. 18.

Smart, Carol. (1994). El derecho como una estrategia creadora de género, en, Elena, Larrauri (comp), *Mujeres, derecho penal y criminología*. Madrid: Ed. Siglo XXI.

Smith, Patricia. (ed) (1993) *Feminist Jurisprudence*, Oxford University Press, New York.

Yllö, Kersti. (2003) “Through a Feminist Lens: gender, diversity and violence”, en: Loseke, Donileen, Gelles, Richard, Cavanaugh, Mary, *Current controversies on Family Violence*. Thousand Oaks: Sage.

Walklate, Susan. (1995) *Gender and Crime*, Prentice Hall, Hertfordshire.